



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
17 DE JULIO DE 2008**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del diecisiete de julio de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con veintiséis proyectos de resolución correspondientes a veintiún juicios electorales, un juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos y cuatro juicios para

dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, el o los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias. Antes de iniciar con el desahogo de los asuntos programados para esta sesión pública, solicito a los señores Magistrados su autorización para que la licenciada Miriam Marisela Rocha Soto, dé cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios identificados con las claves TEDF-JEL-026, TEDF-JEL-027, TEDF-JEL-028, TEDF-JEL-029 y TEDF-JEL-030, todos diagonal 2008; así como para que el licenciado Adrián Bello Nava, haga lo propio con los juicios electorales números TEDF-JEL-032, TEDF-JEL-033, TEDF-JEL-034, TEDF-JEL-035, TEDF-JEL-036, TEDF-JEL-037, TEDF-JEL-038, TEDF-JEL-039, TEDF-JEL-040, TEDF-JEL-041, TEDF-JEL-042 y TEDF-JEL-043, todos diagonal 2008, sustanciados en las distintas Ponencias que integran este Órgano Jurisdiccional; lo anterior, dada la similitud de los actos impugnados y el sentido de las sentencias que se proponen. Señor Secretario General, sírvase recabar la votación respectiva.-----



**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Solicito a los señores Magistrados, en votación económica, se sirvan levantar la mano, los que estén a favor de la propuesta del Magistrado Presidente. Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. Una vez acordado lo anterior, demos inicio con el desahogo del primer asunto listado en el orden del día, para lo cual, solicito al licenciado Francisco Arias Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-002/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO FRANCISO ARIAS PÉREZ.** Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-002/2008, cuyo actor es el Partido Revolucionario Institucional y la autoridad responsable, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo el acto reclamado, la resolución de dieciséis de enero del año en curso, emitida por el citado Consejo General, en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-011/2007, pronunciada por este Tribunal respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de ingresos

y egresos del partido actor, correspondiente al ejercicio dos mil cinco. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo alguna causal de improcedencia, se procede a analizar el fondo del asunto. Así, el partido político impugnante hace valer ocho agravios, de los cuales, se estudian de manera individual los marcados con las letras A, B, D y G, y en forma conjunta, los identificados con las letras C, E, F y H. En el agravio identificado con la letra A, el actor afirma que la autoridad responsable reconoció no haber cumplido con el plazo fijado de treinta días para emitir una nueva resolución, por lo que opera a su favor la prescripción, debiendo ser anulada la ilegal sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa. En el proyecto, se estima que no es aplicable la figura de la prescripción, ya que no estamos dentro del supuesto de adquirir bienes o alguna obligación, aunado a que la prescripción no se encuentra regulada en la legislación electoral local del Distrito Federal, tratándose del juicio que nos ocupa; tampoco estamos ante circunstancias de inseguridad o alargamiento de situaciones no definidas, sino, contrario a lo que afirma el recurrente, a la autoridad responsable se le otorgó un plazo de treinta días hábiles para el cumplimiento de la sentencia, por tanto, los conceptos de inseguridad y situaciones indefinidas no se colman. Máxime que la autoridad responsable, previo al vencimiento del plazo otorgado, solicitó una



prórroga, misma que le fue otorgada mediante Acuerdo Plenario por diez días más, dentro de los cuales se dio cabal cumplimiento. Por lo anterior, se estima infundado el agravio en cuestión. En cuanto al agravio identificado con la letra B, consistente en que la autoridad responsable infringió el principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre. Sobre el particular, en el proyecto se considera que el agravio es inoperante, en razón de que el actor hizo valer dicho motivo de inconformidad en el expediente TEDF-JEL-011/2007, por lo que este Tribunal ya se pronunció en relación con el mismo. Respecto al agravio identificado con la letra D, consistente en que la resolución controvertida viola el principio *non bis in idem*, en el proyecto se concluye que la resolución combatida, no contraviene el principio referido, en razón de que dicha resolución se emitió en cumplimiento a la sentencia de trece de noviembre de dos mil siete, dictada por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-011/2007, en la que se ordenó que el Consejo General del citado Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, dejara insubsistente la resolución RS-003-07, aprobada en sesión pública de veintiocho de febrero del año en curso, y emitiera una nueva en la que dejara intocado lo que no se combatió o no tuvo razón el impugnante y debidamente fundara y motivara la individualización de las sanciones; por lo que se considera infundado el agravio en cuestión. En cuanto

hace al agravio identificado con la letra G, consistente en que la autoridad electoral administrativa actuó con parcialidad al momento de imponer la sanción correspondiente, vulnerando el principio de exacta aplicación a la ley. Sobre el particular, en el proyecto se considera que el agravio es inoperante, en razón de que el actor hizo valer dicho motivo de inconformidad en el expediente TEDF-JEL-011/2007, por lo que este Tribunal ya se pronunció en relación con el mismo. Respecto a los agravios identificados con las letras C, E, F y H, consistentes en que la resolución combatida carece de la debida motivación y fundamentación, ya que no se señalaron los motivos del por qué se incrementaron las multas, ni por qué se llegó a la conclusión de que las irregularidades debían ser clasificadas de índole formal o sustantivo. Del análisis de la resolución impugnada, se concluye que la autoridad responsable precisó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que consideró actualizadas las hipótesis respectivas; la comisión intencional o culposa; la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta; la reiteración de la infracción y la singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas. De igual modo, conceptualizó si eran de índole formal o sustancial. Por lo anterior, en el proyecto se concluye que la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada



y motivada, y que las sanciones impuestas por la autoridad responsable a las irregularidades marcadas con las letras A, B, C, D, K, L, M y N no son excesivas, ya que guardan proporción con la calificación realizada por la responsable. Por otra parte, respecto a que la autoridad electoral administrativa no señaló los motivos por los cuales incrementó las sanciones, consecuentemente, sin la debida fundamentación y motivación se impusieron multas excesivas. En el proyecto, se señala que respecto a las irregularidades que identificó la autoridad responsable con las letras E, F, G, H, I y J, si bien es cierto que la autoridad responsable precisó los elementos referidos para acreditar la conducta e individualizar las sanciones; también lo es, que conforme al principio *non reformatio in peius*, aplicable al procedimiento administrativo sancionador, no puede agravarse el *status* del partido actor obtenido por la responsable en la anterior revisión. Esto es, no pueden incrementarse las multas ya impuestas. En efecto, se considera que las sanciones impuestas a las irregularidades mencionadas, son multas excesivas, toda vez que conforme al principio de *non reformatio in peius*, la autoridad no debe ir más allá de la sanción que originalmente impuso, habida cuenta que si ésta tuvo la oportunidad de sancionar al partido actor y si dejó de analizar correctamente los elementos de prueba, ya no puede de nueva cuenta abordar cuestiones que en definitiva perjudiquen al recurrente y que hagan más gravosa su situación. Por lo anterior, en

el proyecto se propone modificar las sanciones impuestas por la autoridad responsable en las irregularidades identificadas con las letras E, F, G, H, I y J; toda vez que el monto de las mismas, evidentemente es superior a aquélla a la que en su oportunidad determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que debe aplicarse la sanción que más beneficie al partido actor. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** A favor de la propuesta. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.





**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con motivo del cumplimiento a la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-011/2007, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, identificada con la clave alfanumérica RS-002-08, aprobada en sesión pública de dieciséis de enero de dos mil ocho.-----

Segundo. Se confirman las sanciones impuestas en el Considerando Octavo, apartados A y B de la resolución identificada con la clave RS-002-08. -----

Tercero. Se revocan las sanciones impuestas en el Considerando Octavo, apartados C, D y E de la resolución identificada con la clave RS-002-08. -----

Cuarto. Se impone al Partido Revolucionario Institucional las sanciones siguientes:-----

a) Una multa de 450 (cuatrocientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de \$21,060.00 (veintiún mil sesenta pesos 00/100 M.N.), por las irregularidades identificadas con los incisos E, F, G y H. -----

b) Una multa de 300 (trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de \$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), por la irregularidad identificada con el inciso I. -----

c) Una multa de 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de \$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por la irregularidad identificada con el inciso J.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Maribel Becerril Velázquez, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-007/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADA MARIBEL BECERRIL VELÁZQUEZ.** Con su venia Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-



007/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución RS-84-07, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil siete, mediante la cual se determinó que el partido actor, utilizó en beneficio propio, programas de gobierno, imponiéndole como sanción administrativa la reducción de sus prerrogativas en un cuatro por ciento, por un periodo de dos meses. Los antecedentes se hicieron consistir en que el veintidós de febrero de dos mil seis, el Partido Acción Nacional presentó denuncia de hechos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por presuntos actos irregulares efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la publicación de carteles en distintos lugares de la Ciudad de México, en los que se muestran imágenes y textos que informan y promueven el programa del Gobierno del Distrito Federal denominado “Escuelas Preparatorias del Gobierno del Distrito Federal”. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo alguna causal de improcedencia, se procedió a analizar cada uno de los agravios esgrimidos por el instituto político actor. Así, el partido impugnante hace valer tres agravios, consistentes en: Primero. La vía por la cual se dio trámite al documento presentado por el Partido Acción Nacional no es legalmente procedente. En el proyecto que se somete a su

consideración se propone declarar infundado el referido agravio con base en lo siguiente: El Código Electoral local vigente al momento de la emisión del acto que por esta vía se combate, regulaba dos procedimientos generales de investigación sobre las actividades de las asociaciones políticas que pudieran implicar o constituir contravenciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionadas; los cuales, están a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, según se desprende de los numerales 60, fracción X y 370 de dicho ordenamiento legal. El previsto en el artículo 370, y que actualmente está regulado en el numeral 175 del Código de la materia, es un procedimiento de investigación en el que la autoridad electoral cuenta con amplias facultades para arribar al conocimiento de la verdad material, se origina con la presentación de un escrito de queja o denuncia que debe satisfacer ciertos requisitos, entre otros, señalar las actividades que deben investigarse para considerar que constituyen el incumplimiento grave o sistemático de las obligaciones que tiene la asociación política presuntamente infractora, y aportar los elementos de prueba mínimos, por lo menos, con valor indiciario. El segundo procedimiento general de investigación, previsto en el artículo 60, fracción X del citado ordenamiento legal, concedía al Consejo General una vía para realizar una indagatoria sobre aquellos hechos que afectaran de un modo relevante: los derechos de una asociación



política en un proceso electoral, o en un proceso de participación ciudadana. Ahora bien, de la lectura del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, en el que denuncia los actos irregulares en que incurrió el partido político hoy actor, se advierte que formuló su queja acogiéndose al procedimiento previsto en el numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal, aduciendo que el Partido de la Revolución Democrática, había desplegado una conducta sancionable en términos del Código Electoral local, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales eventos, con lo cual se acreditó la legitimidad pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida. Quedando de manifiesto la improcedencia del reclamo del Instituto Político impetrante, puesto que no existió razón alguna para que la autoridad responsable se sujetara a las formalidades previstas en el artículo 60, fracción X del Código de la materia, por cuanto a que ese procedimiento cuenta con presupuestos procesales distintos a los que colmó el denunciante en su escrito. Segundo. La autoridad responsable no realizó una cabal interpretación de las pruebas aportadas en el asunto de mérito. Tercero. La autoridad responsable excedió sus facultades, ya que realizó apreciaciones subjetivas sobre los efectos de la supuesta propaganda materia del procedimiento sancionador; toda vez que, de las pruebas aportadas por las partes, no se advierten los aspectos subjetivos de los ciudadanos que

transitaron por la ruta donde se encontraban los carteles; es decir, la responsable no contó con los elementos necesarios que la llevaran a asegurar las sensaciones que produjo la publicación de los carteles materia de este asunto. Respecto a los agravios segundo y tercero, dada su estrecha relación, en el proyecto que se somete a su consideración, se analizaron de manera conjunta, y se propone declararlos Infundados, con base en lo siguiente: Contrario a lo que afirma el enjuiciante, en la resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte que ésta sí valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes; quedando acreditados plenamente los siguientes hechos: Las conductas fueron atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, lo que se acreditó con dos contratos de renta de espacios publicitarios en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México que celebró por una parte "ISA CORPORATIVO", y por la otra parte, el Partido de la Revolución Democrática. A través de estos contratos se determinó: que el Partido de la Revolución Democrática fue quien contrató los espacios publicitarios, y que durante la vigencia de uno de los contratos referidos, acontecieron los hechos denunciados. Además dentro de estos contratos se reconoce que en la celebración de los mismos, no tuvo ninguna participación o relación ni el Gobierno del Distrito Federal, ni el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que se adjudicó y utilizó en beneficio del Partido de la



Revolución Democrática programas de gobierno, toda vez que, de los carteles se desprende que hizo suyos los siguientes logros: “Los gobiernos perredistas apoyan a la gente”; “En el Distrito Federal, el gobierno construyó dieciséis nuevas preparatorias para que más jóvenes estudien”; “Actualmente, once mil cuatrocientos veintidós estudiantes cursan el bachillerato, para continuar una carrera profesional”. Cabe mencionar que, de autos se advierte que las Preparatorias que se aluden en los referidos carteles, pertenecen a la Administración Pública del Distrito Federal, en particular al denominado Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal. Así, contrariamente a lo que afirma el actor, éste utilizó a favor propio los programas de gobierno, obteniendo un beneficio consistente en influir en las personas que transitaron por el lugar donde se ubicaron los carteles, por lo que podían mediar en el ánimo de dichos sujetos al momento de ejercer la votación. Ahora bien, si bien es cierto que de las constancias que obran en autos no se desprende elemento alguno que permitiera a la autoridad conocer los aspectos subjetivos o “sensaciones” de los ciudadanos que transitaron por dicha ruta, también lo es, que la conducta desplegada tiene el carácter de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que evidencia la intención de inducir a los pasantes para que al momento de la votación sufragaran a favor del partido en cuestión. Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la

resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobada el dieciocho de diciembre de dos mil siete. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----





**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----  
Único. Se confirma la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro del expediente número IEDF-QCG/003/006, promovido por el Partido Acción Nacional, aprobada el dieciocho de diciembre de dos mil siete, identificada con la clave RS-84-07.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Claudia Iris Zavala Silva, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-012/2008, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

**LICENCIADA CLAUDIA IRIS ZAVALA SILVA.** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-012/2008, relativo al juicio electoral interpuesto por la Agrupación Política Local denominada “Parnaso”, mediante el cual impugna el “Acuerdo ACU-003-08 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público

directo de las Agrupaciones Políticas Locales para el año dos mil ocho, aprobado en sesión pública de dieciséis de enero del año en curso". En el proyecto de resolución que se somete a su consideración, una vez que fueron analizados y cumplidos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el promovente, en el caso concreto se advierte la actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es decir, la que hace referencia a que el acto o resolución impugnada quede totalmente sin materia. Lo anterior es así, toda vez que derivado de las sesiones de ocho y veintisiete de mayo de dos mil ocho, celebradas en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Procurador General de la República, cuyos actos reclamados fueron la emisión y promulgación del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial el diez de enero de dos mil ocho. Como consecuencia de ello, la Suprema Corte, en sentencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de junio del año en curso, en el resolutivo Cuarto declaró la invalidez, entre otros, de los artículos 72, fracciones V y VI, y 74 del Código Electoral del Distrito Federal vigente, y toda vez que la *litis* en el presente asunto se sujeta a una indebida interpretación de la norma



jurídica relativa al financiamiento público directo de las agrupaciones políticas locales, en el caso concreto, ya no existe materia de interpretación al haber sido declarado inválido el referido artículo 74 del Código Electoral del Distrito Federal, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En virtud de lo anterior, resulta claro que se actualiza efectivamente una circunstancia procesal que impide a este Órgano Jurisdiccional continuar conociendo del presente asunto, al haber cesado sus efectos el acto impugnado. Ante lo expuesto, en el proyecto de resolución que se encuentra a su consideración, se propone sobreseer la demanda de juicio electoral. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se sobresee el presente juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local denominada “Parnaso Distrito Federal”, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-024/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----



**LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL.** Con su venia Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-024/2008, relativo a la demanda de juicio electoral promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , en su calidad de Secretario General y representante de la Agrupación Política Local “Red Autogestionaria”, en contra del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/554.08, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, al estudiar las causales de improcedencia, se aprecia que se actualiza la consistente en que quedó sin materia el asunto del cual se da cuenta, pues el oficio impugnado, identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/554.08, de nueve de mayo de dos mil ocho, ha dejado de surtir efectos, con la emisión del diverso IEDF/DEAP/795.08, de veinticinco de junio del año en curso. Para precisar lo anterior, es de señalar que el antecedente inmediato del acto impugnado lo constituye el escrito de treinta de abril de dos mil ocho, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal por la ahora impugnante, mediante el cual se informó al Instituto Electoral local sobre la realización de la Primera Asamblea Delegacional para la constitución

del Partido Político local “Red Autogestionaria”, solicitando expresamente que ésta se declarara formalmente celebrada, pues no asistió el representante requerido de dicho Instituto, mediante diverso escrito de once de abril del presente año; asimismo, se informó de la programación de la Segunda Asamblea Delegacional a efectuarse el nueve de mayo de dos mil ocho en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se pidió un representante del órgano electoral para presenciarla. Así, mediante el oficio IEDF/DEAP/554.08, de nueve de mayo del año en curso, se señaló que no era posible atender solicitud alguna, en tanto el Consejero General del Instituto Electoral del Distrito Federal no se pronunciara respecto del escrito de quince de enero de dos mil ocho, mientras que en el diverso oficio IEDF/DEAP/795.08, de veinticinco de junio, se refiere que el Consejo General del mencionado Instituto ya instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que puedan continuarse los trámites solicitados, pues se ha admitido el citado escrito de quince de enero de dos mil ocho, mediante el cual se manifestó la intención de la Agrupación Política Local “Red Autogestionaria” de constituirse en partido político local. En ese sentido, es claro que si de una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, se advierte que si bien es cierto el actor hace valer diversos conceptos de inconformidad, tendentes a establecer la ilegalidad del oficio IEDF/DEAP/554.08, también lo es, que la pretensión de la agrupación



política recurrente, consiste en que se dé trámite a los actos tendentes a acreditar los requisitos para obtener el registro como partido político local, que es precisamente lo que ahora se señala en el oficio IEDF/DEAP/795.08, suscrito por la misma autoridad que el anterior, por lo que el oficio impugnado ha dejado de surtir efectos, razón por la que se propone desechar de plano el presente juicio. Es cuanto, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se desecha de plano el juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local “Red Autogestionaria”, de conformidad con lo expuesto en el Considerado Segundo de la presente resolución. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Miriam Marisela Rocha Soto, se sirva dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JEL-026, TEDF-JEL-027, TEDF-JEL-028, TEDF-JEL-029 y TEDF-JEL-030, todos diagonal 2008, sustanciados en las distintas Ponencias que integran este Tribunal.-----

**LICENCIADA MIRIAM MARISELA ROCHA SOTO.** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales identificados con los números TEDF-JEL-026/2008, TEDF-JEL-027/2008, TEDF-JEL-028/2008, TEDF-JEL-029/2008 y TEDF-JEL-030/2008, promovidos por las Agrupaciones Políticas





Locales “Patria Nueva”, “Organización Juvenil Participación Social Activa”, “Movimiento Democrático Popular MDP”, “Ciudadanos Unidos por México” e “ISKRA”, respectivamente; en contra de las resoluciones identificadas con las claves RS-009-08, RS-006-08, RS-007-08, RS-005-08 y RS-008-08, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral local el siete de mayo del año en curso, mediante las cuales se declaró la pérdida de registro de las citadas Agrupaciones Políticas. Antecedentes. Con motivo de la revisión a los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil seis que presentaron las agrupaciones políticas locales, se detectó que algunas de ellas, como el caso de las que promueven los juicios electorales en comento, no habían constituido, o bien, renovado sus órganos definitivos de dirección, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral local, a través de la resolución RS-001-08, de fecha dieciséis de enero de este año, ordenó dar vista a la Comisión de Asociaciones Políticas del citado Instituto para que resolviera lo conducente. En razón de lo anterior, se iniciaron los procedimientos administrativos sancionadores respectivos, en los que, una vez sustanciados, se dictaron las resoluciones que constituyen la materia de los juicios electorales de cuenta, en las que se determinó que las ahora actoras no habían constituido o renovado sus órganos directivos, incumpliendo con ello las obligaciones previstas en las fracciones I y XII del artículo 73 del Código Electoral del Distrito

Federal, motivo por el que se declaró la pérdida de su registro así como de los derechos y prerrogativas que les confiere la ley. En el proyecto que se somete a su consideración, se sostiene la competencia de este Tribunal para conocer de los asuntos que nos ocupan, y se examinan las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público. Al respecto, la autoridad responsable hizo valer las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistentes en la falta de legitimación de los promoventes y en que las resoluciones impugnadas derivan de actos consentidos. Respecto de la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de quienes promovieron en representación de las agrupaciones políticas locales los juicios electorales, se propone desestimarla; en atención a que, si bien es cierto que las agrupaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, pueden promover medios de impugnación en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos o unidades del Consejo General del Instituto Electoral local, también lo es, que dichos representantes deben tener acreditada la personería con la que comparecen ante la autoridad electoral que emitió el acto, empero, en los casos concretos, el análisis de esta circunstancia involucra uno de los aspectos a dilucidar en la cuestión de fondo planteada, pues a



través de ese estudio, tendría que concluirse si quienes promueven en representación de las agrupaciones políticas actoras, tienen o no dicho carácter, ya que se ostentan como representantes de los órganos de dirección que no son reconocidos por la autoridad responsable, y de lo cual deviene precisamente la sanción que ahora combaten. Por lo tanto, este Tribunal no puede desestimar *a priori* la legitimación de los promoventes, pues de hacerlo, se incurriría en el vicio de petición de principio, ya que tal circunstancia se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto. Por lo que se refiere a la causal de improcedencia relativa a que las resoluciones impugnadas son derivadas de actos consentidos, en los proyectos se sostiene que no se actualiza la misma, toda vez que las resoluciones reclamadas son resultado de un procedimiento de investigación independiente y autónomo de la resolución RS-001-08, que dio origen al procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 80 del Código Electoral local, del que derivaron los actos combatidos, además de que tales resoluciones son impugnadas por vicios propios. Así pues, al no acreditarse las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, y al no advertir de oficio alguna otra, se procedió a estudiar los agravios que hacen valer las agrupaciones políticas actoras. Agravio Primero: En tres de los juicios se aduce que la notificación de las resoluciones impugnadas se llevó a cabo fuera del término previsto en el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral para

el Distrito Federal; en uno, que la agrupación política local no fue notificada o emplazada al procedimiento administrativo sancionador; y en el otro, que el emplazamiento fue realizado por un servidor público que carece de facultades para ello. Respecto a que las resoluciones impugnadas no fueron notificadas en tiempo y forma y a que el emplazamiento se realizó por un servidor público sin facultades para ello, se propone declarar inoperantes dichos agravios por lo siguiente:

Si bien es cierto que la notificación de una determinación representa una de las actuaciones procesales de mayor relevancia, dado que a través de ella los justiciables se encuentran en aptitud de conocer plenamente el contenido de los actos o resoluciones que pudieran depararles algún perjuicio, también lo es, que la notificación de la que se duelen las actoras, cumplió la finalidad de que éstas conocieran plenamente los actos que ahora impugnan, lo que queda demostrado con la presentación oportuna de los escritos de demanda ante la autoridad responsable, en los que expresaron los agravios, que en su opinión, les causan los actos impugnados. En efecto, la adecuada notificación de los actos o resoluciones tiene el propósito de garantizar el derecho de defensa previsto en el artículo 14 constitucional; es decir, que los justiciables se encuentren en aptitud de controvertir, ante los órganos competentes, las determinaciones de la autoridad que estimen contrarias a derecho; lo que en la especie ocurrió. Así, considerando que el propósito de la notificación se cumplió, es claro



que ningún perjuicio les arroja a las actoras el que aquélla no haya cumplido las formalidades de ley correspondientes, de ahí la inoperancia de los agravios. Por lo que hace al agravio relativo a que la agrupación política local no fue notificada o emplazada al procedimiento sancionador; en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declararlo infundado por las razones siguientes: De las constancias del expediente de mérito, se advierte la existencia de un citatorio, de una cédula de notificación por fijación en el exterior del domicilio de la actora y una razón de fijación en estrados, de las que se desprende que el actuar de los notificadores se apegó a las reglas procesales de las notificaciones. Ello es así, ya que en esos documentos se advierte que el notificador se cercioró de que se trataba del domicilio señalado por el accionante, que al no encontrar persona alguna en el domicilio, dejó citatorio para el interesado, a efecto de que esperara al notificador dentro del siguiente día hábil, con el apercibimiento de que, en caso de no esperarlo en la hora señalada, la notificación personal se haría por fijación de la cédula en el exterior del domicilio, por lo que el día señalado, al no encontrarse persona alguna en el domicilio, se procedió a fijar la cédula de notificación tanto en el exterior del local señalado, como en los estrados del Instituto Electoral local, procedimiento que fue apegado a lo establecido en los artículos 36, párrafo primero; 38, párrafo primero y 47 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito

Federal. Agravio Segundo. Las actoras aducen que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, toda vez que los actos reclamados carecen de una debida motivación y fundamentación. Este agravio se propone declararlo fundado, en razón de lo siguiente: De las resoluciones impugnadas, se advierte que la autoridad responsable declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de las agrupaciones políticas locales impugnantes; como consecuencia de ello, la pérdida de sus registros y de todos los derechos y prerrogativas que les otorga el Código Electoral del Distrito Federal, ordenando además, iniciar el procedimiento para la liquidación del patrimonio de aquéllas. En tales resoluciones se observa que la autoridad responsable consideró que la omisión de las enjuiciantes al constituir o renovar sus órganos directivos, se colocaba en el supuesto normativo previsto en el artículo 79, fracción II del Código Electoral local; esto es, que incumplían de manera grave y sistemática las obligaciones que les impone la ley y, por tanto, procedía la imposición de la sanción mencionada. Del estudio de dichas resoluciones, se arriba a la conclusión de que las mismas no tienen la motivación suficiente que permita conocer o desprender con claridad las razones por las cuales la conducta omisa de las impetrantes es calificada por la responsable como grave y sistemática, menos aún, existe argumento alguno que explique o justifique por qué la omisión



de constituir o renovar sus órganos tiene como resultado necesario colocarlas en el supuesto normativo de la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal, y por qué, como consecuencia de ello, correspondía imponerles la sanción de pérdida de registro. En otras palabras, se estima que la autoridad responsable no justifica suficientemente las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales, que consideró para determinar que la omisión atribuida a las promoventes constituye un incumplimiento grave y sistemático, que tiene como consecuencia directa e inmediata tal sanción. En ese sentido, al resultar fundado este agravio y suficiente para revocar las resoluciones impugnadas, resulta innecesario estudiar los demás motivos de inconformidad alegados. Por lo anterior, en los proyectos de mérito, se propone revocar las resoluciones impugnadas, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emita otras suficientemente motivadas en cuanto a todas y cada una de las conductas, que según la autoridad, cometieron las agrupaciones políticas locales, en las que se deberá señalar qué normas se violaron, cómo se afectaron los bienes jurídicos tutelados y por qué califica su conducta como grave y sistemática. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Si no

hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor de todos los proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor de los proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con los proyectos de cuenta.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con los proyectos.---

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor de los proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución que nos ocupan, han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, por cuanto hace a los juicios identificados con las claves TEDF-JEL-026 al 030, todos diagonal 2008, se resuelve:-----





Primero. Se revocan las resoluciones identificadas con las claves RS-009-08, RS-006-08, RS-007-08, RS-005-08 y RS-008-08, aprobadas en la sesión pública de siete de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de los procedimientos dispuestos en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurados en contra de las Agrupaciones Políticas Locales “Patria Nueva”, “Organización Juvenil Participación Social Activa”, “Movimiento Democrático Popular MDP”, “Ciudadanos Unidos por México” y la denominada “ISKRA”, respectivamente, en términos de lo expresado en el cuerpo de las resoluciones respectivas, para el efecto de emitir nuevas resoluciones debida y suficientemente motivadas, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de las notificaciones de los presentes fallos, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes. -----

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos de los presentes fallos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre sus cumplimientos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Adrián Bello Nava, se sirva dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JEL-032, TEDF-JEL-033, TEDF-

JEL-034, TEDF-JEL-035, TEDF-JEL-036, TEDF-JEL-037, TEDF-JEL-038, TEDF-JEL-039, TEDF-JEL-040, TEDF-JEL-041, TEDF-JEL-042 y TEDF-JEL-043, todos diagonal 2008, sustanciados en las distintas Ponencias que integran este Órgano Jurisdiccional. -----

**LICENCIADO ADRIÁN BELLO NAVA.** Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con los juicios electorales contenidos en los expedientes que van, del TEDF-032/2008 al TEDF-043/2008, cuyos actores son: el Partido Acción Nacional; el Partido Alternativa Socialdemócrata; la Agrupación Política Local denominada “Agrupación Cívica Democrática” y los ciudadanos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; quienes impugnan los actos preparatorios para la realización de la Consulta Ciudadana que tienen su origen tanto en el “Convenio de Apoyo y Colaboración Inter-institucional” celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, como en la ulterior Convocatoria para la Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética, siendo las autoridades responsables: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local y los Secretarios Ejecutivo y Administrativo del mismo Instituto. En los proyectos que se someten a su consideración, se



realiza el análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación planteados, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, siendo que de una lectura de los escritos de demanda, se advierte que si bien los actores señalan como actos impugnados, de manera destacada, el Convenio General de Apoyo y Colaboración Inter-institucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, así como la Convocatoria correspondiente, también lo es que la pretensión final de aquéllos, consiste en que se declare la ilegalidad de la denominada “Consulta Ciudadana de la Reforma Energética”. Así, en los proyectos se hace referencia, de manera general, al marco teórico de la participación ciudadana, destacando que la democracia se basa en la premisa de que los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos, o bien, de otras formas de participación ciudadana, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan cabalmente a las necesidades de la ciudadanía. La participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada sociedad, sobresaliendo aquellos procedimientos denominados de “democracia directa” o “semidirecta”, mismos que se han venido incorporando a la legislación, a fin de aumentar la

intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. En ese contexto, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece, como instrumentos de participación ciudadana: I. al Plebiscito; II. el Referéndum; III. la Iniciativa Popular; IV. la Consulta Ciudadana; V. la Colaboración Ciudadana; VI. la Rendición de Cuentas; VII. la Difusión Pública; VIII. la Red de Contralorías Ciudadanas; IX. la Audiencia Pública; X. los Recorridos del Jefe Delegacional, y XI. la Asamblea Ciudadana. Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación se encuentra la consulta ciudadana, que debe entenderse como la opinión o parecer que se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular. No se soslaya precisar, que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que tenga encomendadas por ley, pues resulta evidente que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común. En tal virtud, la consulta ciudadana se erige en un instrumento que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que tal



opinión sea tomada en cuenta por las autoridades al asumir decisiones, pues por disposición legal, los resultados serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante. En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas. Es así que, de los once instrumentos que se encuentran regulados en la citada Ley de Participación Ciudadana, este Tribunal únicamente puede intervenir en el plebiscito, el referéndum, y en el proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, así como en el trámite de la iniciativa popular, por disposición expresa del artículo 2, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esa entidad; por lo que los restantes instrumentos de participación ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandato expreso de la ley, no son objeto de control por parte de este Tribunal. Así, de un análisis del marco legal aplicable, en los proyectos se concluye que este Tribunal tiene atribuciones limitadas para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación

ciudadana, en tanto que se constriñen a las figuras mencionadas. Resulta claro además, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada *ex profeso* para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual, los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral local, que en su artículo 1, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que es expresa al señalar los órganos que participan en cada uno de éstos, así como su competencia y atribuciones. En este orden de ideas, se estima que la materia sobre la cual versan los juicios que nos ocupan no es objeto de conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, y aún cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este Tribunal, que implicara conocer de consulta, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, el mismo se trata de un acto de deliberación abierto a la ciudadanía, para que opinen sobre un tema de interés nacional, como lo es “la Reforma Energética”, por lo que el ejercicio democrático que nos ocupa, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos de la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo no regulado, lo que es posible puesto que la normativa sólo contempla algunas, pero



no todas las formas en que puede participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general. En razón de lo anterior, al no ser materia de tutela de los juicios electorales el acto reclamado por los impetrantes, en los proyectos se arriba a la conclusión de que se actualiza una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, proponiéndose, en consecuencia, declarar improcedentes los juicios electorales. Finalmente, respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se propone dejar a salvo los derechos de los actores, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Alejandro Delint García tiene usted la palabra. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Gracias, señor Presidente. En el ámbito jurisdiccional, hay ocasiones en que aspectos de carácter procesal de previo y especial pronunciamiento, que hay que atender de oficio, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, no permiten entrar al fondo de los casos, sin que esto signifique que el juzgador no pueda observar, y sólo eso, algunas cuestiones a considerar. En términos del artículo 2, párrafo tercero del

Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza —hago énfasis en éste—, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, además del de publicidad procesal. Es indispensable que las actuaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal, como de este Tribunal, cumplan cabalmente con estos principios rectores, a fin de garantizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el fortalecimiento de la democracia en esta ciudad. En los asuntos que han sido materia de la cuenta que acabamos de escuchar, es claro que, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal, como este Tribunal, tienen una competencia restringida para intervenir sólo en aquellos instrumentos que expresamente así lo establecen, como pudiera ser el plebiscito o el referéndum, entre otros. La ley en general, y en este caso específico, la de Participación Ciudadana del Distrito Federal, tiene fines y valores propios que, al ser respetados en su aplicación, contribuyen al establecimiento de un estado democrático de derecho. Hago esta reflexión porque estoy convencido de las bondades de la participación ciudadana, pero también de que las autoridades, en este caso, el Instituto Electoral del Distrito Federal y este Tribunal, deben ceñirse al imperio de la ley, realizando sólo lo que expresamente les está permitido. Estoy cierto, que la ciudadanía espera de las autoridades





electorales del Distrito Federal, actuaciones que consoliden la confianza y la credibilidad que a lo largo de esta última década, se ha ido generando a través de las instituciones autónomas que forman parte del Estado. No olvidemos el gran reto que se avecina de cara a las próximas elecciones en esta capital, en el que el respeto a la ley será, indudablemente, aspecto esencial para el buen desarrollo de las mismas. Muchas gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Magistrado Armando Maitret Hernández tiene usted la palabra. -----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Muchas gracias, Magistrado Presidente. Distinguidos Magistrados: El principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades, consiste en que sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, es decir, el ámbito de atribuciones de una autoridad determina o delimita su actuación. Partiendo de esta premisa fundamental, es que coincido con la propuesta de resolución de los asuntos con que se ha dado cuenta, toda vez que del análisis de toda la normativa que rige la actuación de este Tribunal, se arriba a la conclusión de que cuenta con facultades para conocer y resolver controversias en materia electoral, así como aquéllas que derivan de la Ley de Participación Ciudadana, pero desde luego, en los términos establecidos en la propia normativa. Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal, por

disposición legal explícita, únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, y d) para conocer del trámite de la iniciativa popular, según lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de esta entidad. Ahora bien, mi convicción en los casos que resolvemos, no sólo se basa en que tenemos atribuciones acotadas por la ley de la materia, sino que aun cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este Órgano Jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, distintos a los señalados, tales como la consulta ciudadana, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada “Consulta Ciudadana sobre la Reforma Energética” no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en el cual, órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a la ciudadanía para plantearle una serie de preguntas que le servirán para asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional. En mi concepto, el ejercicio que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa, en colaboración con el Instituto Electoral, no constituiría propiamente una Consulta Ciudadana en los términos en que se encuentra previsto tal



instrumento en la ley que he citado, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley (que se asemeja a lo que teóricos como Joseph M. Bessette, Jürgen Habermas y John Rawls conciben como “democracia deliberativa”, siendo un modelo distinto de la democracia representativa y de la democracia participativa), pues como dije, se trata de un proceso abierto de deliberación política para la asunción de una posición sobre un tema de interés general. Ello es así, porque la Consulta Ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones. En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas. Al ser esto así, por disposición de la ley, en mi concepto, es evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reúne las características apuntadas, pues en dicho ejercicio, dos instancias de gobierno

someten a la consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, mediante preguntas, un asunto de interés nacional, “la Reforma Energética”, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal. Es por ello que también comparto la propuesta de que se dejen a salvo los derechos de los promoventes, para que, si lo estiman pertinente, presenten ante las instancias de control correspondientes, sus alegatos y pruebas relacionados con el supuesto uso indebido de recursos humanos, materiales y financieros para celebrar ejercicios que no son de su competencia, puesto que este Órgano Jurisdiccional no podría prejuzgar sobre esos temas. Muchas gracias. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado? Coincidiendo con las manifestaciones que han hecho los dos Magistrados que hicieron uso de la palabra, y obviamente en apoyo a los proyectos que estamos presentando, me gustaría hacer una exposición en relación al por qué no somos competentes, y en un momento dado, a la Ley de Participación Ciudadana, la cual incluye materias en las que podemos ejercer jurisdicción y en las que no. Creo que debemos partir que estamos ante un asunto complejo, precisamente por la denominación y los actos que se han llevado a cabo en cuanto a la Consulta Ciudadana de la Reforma Energética. En realidad, si vemos un grupo



de demandas, su pretensión consiste en que se declare la ilegalidad de lo que, en su concepto, se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado “Consulta Ciudadana de la Reforma Energética”. En el segundo grupo de asuntos, lo medular de la impugnación consiste en que el Instituto Electoral del Distrito Federal organice, verifique y valide, conforme a la ley de la materia, en este caso, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, lo que, en su concepto, se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado “Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética”. Esta convocatoria, de la cual todos conocemos a través de los medios de comunicación y en Gaceta Oficial del Distrito Federal, fue hecha exclusivamente, formal y jurídicamente, por el Jefe de Gobierno y por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, independientemente de que en la misma firme como testigo de honor el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, cuya firma, desde mi punto de vista, no tiene ningún valor jurídico. Entonces, la consulta para mí, está convocada por dos órganos de gobierno: el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa. Una de las cuestiones centrales para resolver estos asuntos, consiste en saber si este Tribunal es competente o no en materia de participación ciudadana, en materia electoral, ya que somos el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Si la respuesta es afirmativa, tendríamos que responder si somos competentes para conocer toda la

materia que regula la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, o si nuestra competencia se limita a determinados instrumentos. Desde nuestro punto de vista, de acuerdo con los proyectos que se presentan y con las intervenciones de los Magistrados, comparto la respuesta de que la competencia de este Tribunal está limitada a lo que expresamente señala la Ley de Participación Ciudadana y el artículo 2, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En específico, sólo somos competentes en materia de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y proceso de elecciones, remoción de miembros de los Comités Ciudadanos. Ahora explicaré por qué llegamos a esta conclusión. Existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite. Entonces, ahí tendríamos que ver qué es lo que la ley nos permite o nos faculta hacer. Tanto en el Estatuto de Gobierno local, en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, encontramos que la participación ciudadana es mucho más amplia que lo que está regulado en la propia Ley de Participación Ciudadana; es decir, si la “participación ciudadana” es la participación de los ciudadanos para hacer cualquier objeto lícito; en este sentido, dicha normatividad sólo se limitó a determinados instrumentos o formas de participación ciudadana. El primer problema con que nos encontramos es la terminología; es decir, el Código Electoral local nos habla de



procesos de participación ciudadana y procedimientos de participación ciudadana. ¿Cuál es la diferencia entre un proceso y un procedimiento de participación ciudadana? No nos lo aclara. El segundo problema al que nos enfrentamos es que ni el Estatuto de Gobierno, ni la Ley de Participación Ciudadana nos hablan de instrumentos y mecanismos, no tenemos claridad, en cuanto a si un instrumento es un proceso, un procedimiento o un mecanismo; por lo tanto, tenemos que ceñirnos a las atribuciones que nos señala expresamente la ley. No existe una definición jurídica precisa de lo que es un proceso de participación ciudadana, tampoco existe una disposición expresa que le diga al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Tribunal Electoral local, que conozcan de la materia de participación ciudadana en términos amplios. Para comparar, me voy a permitir leer las disposiciones, normativas a que aludo. Si observamos, el artículo 1 del Código Electoral local, expresa: *“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal. El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a: I. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; II. Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de las Asociaciones Políticas; III. La función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes*

*Delegacionales; IV. Las faltas y sanciones electorales; V. Los procedimientos de investigación electoral; VI. La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal*". Es decir, esta disposición no nos remite expresamente a la materia de participación ciudadana, ni a los procedimientos, ni a los procesos de participación ciudadana. Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que es la ley especial en la materia, en el artículo 1º nos dice: "*Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana. El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación y las figuras de representación ciudadana; a través de los cuales las y los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal*". Entonces, en realidad quien regula la participación ciudadana es la Ley de Participación Ciudadana, como lo señala el numeral en comento; sin embargo, el numeral 1, fracción XI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, -que es otro referente importante-, indica: "*Artículo 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... XI. Procesos de participación ciudadana: los procesos previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*" Ésta es la primera remisión que nos hacen a la ley especial. Entonces, mi primera





conclusión es que va a prevalecer la ley especial, es decir, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Esta conclusión se refuerza al analizar los siguientes artículos del Código Electoral: El artículo 86, fracción IV, nos habla del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalándonos que sus fines y acciones estarán orientadas a: *“Artículo 86. ... IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales;...”* Ésta es la parte que nos interesa: *“... así como de los procedimientos de participación ciudadana, conforme a lo que establezca la ley de la materia;...”*

Como se observa, este precepto nos vuelve a remitir a la Ley de Participación Ciudadana. El artículo 176, relativo al Tribunal, señala: *“Artículo 176. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.”*. Aquí nos incorpora el concepto de procedimientos de participación ciudadana. Más adelante, el artículo 182, fracción I, inciso b), del propio Código Electoral, señala que: *“El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes: I. .... b) Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales...”*, es decir, aquí ya nos está remitiendo a las autoridades electorales

*“...en los procedimientos de participación ciudadana...”*. Entonces, hay otra acotación sobre los procedimientos de participación ciudadana y las autoridades electorales. El artículo 221 expresa: *“La etapa de preparación del proceso de participación ciudadana iniciará con la convocatoria respectiva y concluirá con la jornada electoral. El plazo para la organización y realización de los procesos de participación ciudadana será de 75 días”*. Este artículo nos marca un plazo en la realización de los procesos de participación ciudadana, que obviamente, si lo llevamos a la consulta ciudadana en la Ley de Participación Ciudadana, la convocatoria podrá expedirse cuando menos con siete días de anticipación, por lo que existe una contradicción, ¿a cuál le daríamos caso?, ¿tienen que ser setenta y cinco días, o pueden ser siete? Yo creo que hay que leerlo en función de qué instrumentos somos competentes. Si estos setenta y cinco días los sujetamos al plebiscito y al referéndum, cobra sentido, porque hay una serie de actos preparatorios que tiene que hacer el Instituto Electoral para poder llevar a cabo estos ejercicios. Señala más adelante dicho numeral, en el párrafo tercero: *“... En los procesos de referéndum y plebiscito, el Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de la consulta de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia;...”* Otra vez vuelve a la remisión de la ley especial. *“...asimismo, vigilará que la*



*redacción de las preguntas sea clara, precisa y sin influir de ninguna manera en la respuesta...*” Y el último párrafo, que es también de interés en este sentido, indica: *“... Los Partidos Políticos que integran los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.”* Esto quiere decir, que los procesos de participación ciudadana, en donde tenemos competencia, tanto nosotros como el Instituto Electoral del Distrito Federal, son aquellos donde intervenimos como autoridad, en donde se tienen que convocar a los Consejos del Instituto Electoral local, en el cual los partidos políticos que integran esos Consejos, tanto el General como los Distritales, van a ser los garantes de que se cumpla con la ley en estos procedimientos. Después analizamos la Ley Procesal Electoral local, que en el artículo 77, fracción III, enuncia: *“Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos: ...*  
*III. Por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos.”*  
Lo cual quiere decir que el juicio electoral, si se hace una interpretación amplia, no se puede interponer fuera de los procesos de participación ciudadana. Más adelante, esa fracción, señala que: *“...Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando*

*reclamen violaciones al principio de legalidad;...*". Obviamente esto tiene sentido, puesto que los partidos políticos son garantes en estos Consejos de los procesos de participación ciudadana. Y finalmente, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que hace al Tribunal, nos aclara, si tenemos o no tenemos, una competencia amplia en materia de participación ciudadana. Así, el artículo 129 del Estatuto de Gobierno de esta entidad, señala: *"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de: ... III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;..."* Es decir, nos está señalando que tenemos competencia para conocer de los procesos de plebiscito. Lo que yo quiero acotar, en principio, es que no tenemos una competencia amplia en materia de participación ciudadana. Ahora, analizando la Ley de Participación Ciudadana, como ya dije, por un lado, no existe disposición expresa que nos señale que tenemos competencia genérica en materia de participación ciudadana. El artículo 2º, nos enumera los instrumentos de participación ciudadana, los cuales son: el plebiscito, referéndum, iniciativa popular, consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, recorridos del Jefe Delegacional, y asamblea ciudadana. Éstos son una serie de figuras de participación ciudadana diversas. Más adelante, trataré de explicar, cómo está estructurado el sistema de



medios de impugnación y el sistema electoral en el Distrito Federal, para señalar por qué decimos que tenemos, concretamente, una competencia restringida y limitada. El artículo 22 de dicha ley, respecto del plebiscito, nos señala expresamente: *“Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de Plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.”* En esta figura nos está dando competencia. El artículo 33, sobre el referéndum, menciona que: *“Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.”* Los artículos 113 y 114, sobre los Comités Ciudadanos, dicen: *“Las controversias que se generen con motivo de la organización del proceso de elección de los Comités Ciudadanos en cualquiera de sus etapas serán resueltas en primera instancia por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y sus resoluciones serán impugnables ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.”* *“Artículo 114. Las controversias que se generen con motivo de los cómputos, resultados e integración de los Comités Ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.”* En estos numerales, la ley nos vuelve a dar competencia expresa. Todavía no se habla de la iniciativa popular, pero el artículo 2, fracción II de la Ley Procesal para el Distrito Federal expresa: *“Artículo 2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, tiene por objeto garantizar ... II. La legalidad de los*

*actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular.*” Dicho precepto nos están dando competencia expresa en el trámite de la iniciativa popular, por lo que en los otros procedimientos o instrumentos o procesos de participación ciudadana que no nos menciona la ley, no tenemos facultades, ni atribuciones. Tampoco se las otorga al Instituto Electoral, es más, al Instituto no se le menciona en el de la iniciativa popular. Daré ejemplos, acerca de la consulta ciudadana, que es, en un momento, la que estaría en duda para saber si somos competentes o no. El artículo 42 de la Ley de Participación señala que la Consulta Ciudadana es: *“El instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal”*. Ninguno de los artículos de la ley, que contempla a la consulta ciudadana, nos señala que tengamos competencia, como sí lo dijo para el plebiscito y el referéndum. Pero además; si bien es cierto que cuando se habla de “por medio de preguntas directas”,



podría ser un equivalente o similar a un plebiscito, pero no le da las formalidades, ni le da intervención al Instituto. No se requiere de un tiempo considerable para esta organización, y por eso puede convocar siete días antes. ¿Cómo puede ser la pregunta directa?, no tiene que ser un voto, pueden ser foros, puede ser una encuesta, puede ser lo que ustedes imaginen que se pueda preguntar y responder, pero no necesariamente el ejercicio del sufragio. La consulta ciudadana es una figura distinta, en la cual, la ley, por las razones que sean, no nos dio competencia. Nos vamos a otros instrumentos de participación ciudadana, como el de colaboración ciudadana: *“Artículo 46. Las y los habitantes en el Distrito Federal podrán colaborar con las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.”* Como se observa, es una colaboración de los ciudadanos con las autoridades del Distrito Federal. Desde mi punto de vista, no veo ninguna relación con la actividad jurisdiccional electoral de nosotros; además, la ley tampoco nos indica que debamos participar. Si hiciéramos una interpretación extensiva a la consulta ciudadana, que es la que más se podría asemejar a un plebiscito, ésta trae diferentes etapas: se va a votar, el Instituto Electoral va a dar asesoría, va a prestar las urnas para votar. Ahí sí

podría intervenir el Tribunal. Pero si decide el Jefe de Gobierno, como ya lo hizo en otras ocasiones, hacer una consulta telefónica, ¿cuál y cómo sería nuestra intervención?, ¿qué calificaríamos?, ¿cuáles serían los actos? Ó, en un momento dado, si hay problemas de que no se instalan mesas receptoras de votación, ¿cuál sería nuestra intervención? Hay muchas cuestiones que no tienen soluciones previstas en la legislación. Traje algunos casos, por ejemplo, el de la rendición de cuentas, que es otra figura de participación ciudadana, regulada en el artículo 49 de dicha ley, que enuncia: *“Las y los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de sus autoridades locales informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos al año para efectos de evaluación de los habitantes del Distrito Federal.”* El artículo 50, establece que: *“Si de la evaluación que hagan los ciudadanos por sí o a través de las Asambleas Ciudadanas se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa la harán del conocimiento de las autoridades competentes.”* Obviamente, el numeral en comento, nos está remitiendo a la Procuraduría General de Justicia y a la Contraloría General del Gobierno de esta entidad federativa. Pero además, si tuviéramos competencia, ¿qué pasaría si las autoridades administrativas no rinden su informe por lo menos una vez al año?





¿Nosotros seríamos competentes para resolver? No. No tenemos esa competencia, no nos la da ni la ley, ni el Código, ni ningún otro ordenamiento. Otro instrumento de participación ciudadana es la red de contraloría ciudadana, que contempla el artículo 57, al expresar: *“La Red de Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación de las y los ciudadanos que voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública del Distrito Federal, para garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público.”* El artículo 61, nos enumera los derechos de los contralores ciudadanos: *“Son derechos de los contralores ciudadanos: I. Integrar la red de contraloría ciudadana y participar en sus grupos de trabajo; II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo; III. Ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados en que hayan sido designados; IV. Participar con voz y voto en las decisiones de los órganos colegiados de la administración pública del Distrito Federal; V. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes”*. La última fracción de este artículo, obviamente, nos remite, al igual que el artículo 50, a las Contralorías del Gobierno del Distrito Federal, pero ¿qué pasa en los demás casos cuando hay violación a estos derechos, ¿vamos a conocer nosotros? No, no

vamos a conocer, porque no es nuestra materia. No nos lo señala la Ley de Participación Ciudadana, ni el Código Electoral. Sobre la audiencia pública, que es otro instrumento de participación ciudadana, tienen la obligación de dar audiencia pública los funcionarios, el Jefe de Gobierno y los titulares de los órganos centrales, ¿si no la dan, se van a venir a quejar o van a presentar la denuncia o demanda con nosotros? No. Al respecto de los recorridos de los Jefes Delegacionales, si no los hacen, o no están satisfechos los vecinos con determinado recorrido de un jefe delegacional, ¿vamos a ser la autoridad competente? Yo pienso que no. Estoy convencido de que no. Un caso que nos podría servir como orientador, es el que acaba de resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las candidaturas independientes, que decían que si deberían existir, que había una omisión de incluirlas. La Suprema Corte resolvió que no se deben de incluir las candidaturas independientes. ¿Cuál fue el argumento de la mayoría de los Ministros para no incluirlas? Que se rompería con todo el sistema, ya que no está diseñado para que existan dichas candidaturas. Si desde el punto de vista axiológico y valorativo, la sociedad, el Congreso y el Constituyente establecen que pueden existir candidaturas independientes, deberían de reformar todo el sistema para que se incluyan las mismas y puedan competir este tipo de candidatos. En ese sentido, yo diría que nuestra postura es similar, ya que sí el Tribunal Electoral del Distrito Federal tuviera



que ser competente para conocer de toda la materia de participación ciudadana de que habla la ley, se tendría que hacer una reforma integral, para que podamos ser competentes en estos asuntos y que, por ende, existieran las vías jurisdiccionales idóneas para poderlos resolver. Por lo tanto, yo sostengo los proyectos en los términos planteados. Muchas gracias. ¿Algún otro Magistrado desea intervenir?

En virtud de estar suficientemente discutidos los asuntos, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor de los proyectos de sentencia. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor de los proyectos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con los proyectos de cuenta. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con los proyectos en sus términos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor de los proyectos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución que nos ocupan han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia. Por lo que respecta a los juicios electorales identificados con las claves TEDF-JEL-032 al 043, todos diagonal 2008, se resuelve: -----

Son improcedentes los juicios electorales antes aludidos, de conformidad con lo razonado en el cuerpo de las sentencias respectivas, por lo que se desechan de plano las demandas atinentes.

Ahora bien, por cuanto hace a las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, hechas valer en los juicios electorales identificados con las claves TEDF-JEL-032, 033, 034, 035, 036, 041 y 042, todos diagonal 2008, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Cuitláhuac Villegas Solís, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-011/2008, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----



**LICENCIADO CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS.** Con su autorización, señor Presidente. Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-011/2008, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la falta de respuesta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal a la solicitud de información pública presentada ante dicho Comité, el veintiocho de febrero de dos mil ocho. En el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, se advierte que esta Instancia Jurisdiccional local es la competente para conocer y resolver el presente juicio, pues si bien es cierto que en el artículo 77, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se establece que el recurso de revisión, cuya resolución compete al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es la vía idónea contra la falta de respuesta a una solicitud por parte del ente público obligado, en el caso concreto, dicho recurso resultaría improcedente. Ello es así, porque dicho recurso de revisión, tratándose de los partidos políticos, se estableció como mecanismo de defensa en contra de las respuestas o faltas de respuestas a solicitudes de información, hasta la entrada en vigor de la indicada Ley de Transparencia, lo cual ocurrió el veintiocho de mayo, es decir, con posterioridad a la fecha en que el actor solicitó la

información, motivo por el cual dicho caso no se puede sujetar al citado procedimiento. En efecto, en el artículo Quinto Transitorio de dicha ley se dispone expresamente que los trámites y recursos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, o que se encuentren en proceso, concluirán su trámite de conformidad con la ley de la materia, publicada el ocho de mayo de dos mil tres, pero desde luego en esa ley, ahora abrogada, no se contemplaba a los partidos políticos como autoridades responsables en el entonces recurso de revisión, motivo por el cual no se les puede sujetar a los términos ahí previstos. En cuanto al fondo, en el proyecto se considera que es sustancialmente fundado el agravio planteado por el actor, en el sentido de que la responsable ha sido omisa en darle respuesta a una solicitud de información pública, pues es la propia responsable quien en el informe circunstanciado, reconoce y admite tal situación, con lo que se acredita la violación a los derechos político-electorales del actor, relacionado con el derecho fundamental de acceso a la información pública. En este sentido, la Ponencia propone ordenar a la responsable que, en un término máximo de diez días hábiles, entregue la información que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sea procedente, salvaguardando todas las obligaciones que en la misma se le imponen, e informar a este Tribunal de su cumplimiento. Es la cuenta, señores Magistrados. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se ordena al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en un término máximo de diez días hábiles, entregue la información pública que resulte procedente, solicitada por el actor en escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho.-----

Segundo. Una vez cumplido lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Antes de continuar con el desahogo del siguiente asunto listado en el orden del día, me permito hacer de su conocimiento, señores Magistrados, que de conformidad con el acta de reunión privada del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, celebrada el pasado quince del presente mes y año, el suscrito presentó excusa para conocer y resolver del asunto identificado con la clave TEDF-JLI-007/2008, misma que fue concedida por el máximo Órgano de Decisión de este Tribunal Electoral, en los términos que en ella se precisan. No obstante lo anterior, atento a lo dispuesto por el numeral 187, párrafo tercero, inciso c) del Código Electoral local, el suscrito continuará presidiendo la presente sesión pública, con el único propósito de dirigir el desahogo de la misma, absteniéndome, en consecuencia, de hacer pronunciamiento alguno y votar el referido fallo. Una vez sentado lo anterior, solicito al licenciado Mario Vega Huerta, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el





expediente TEDF-JLI-007/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado.

**LICENCIADO MARIO VEGA HUERTA.** Con su autorización señor Magistrado. Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en lo establecido en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-007/2008, relativo a la demanda laboral promovida por el ciudadano \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual reclama su reinstalación en el cargo de Titular de Unidad "A", mismo que venía desempeñando en la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del mencionado Instituto, así como el pago de diversas prestaciones de índole laboral, con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto el once de enero de dos mil ocho. En el proyecto que se presenta a su consideración, después de sustentar la competencia de este Tribunal, se establece que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, procediendo al examen de las excepciones y defensas que hizo valer el Instituto demandado, respecto de las cuales, se propone estudiarlas conjuntamente con el fondo del asunto, dada su estrecha relación. Así, en el proyecto a su consideración, se procedió al estudio de la naturaleza jurídica del cargo y de las funciones que desempeñaba el

actor, a efecto de establecer el régimen constitucional aplicable, en razón de que el Instituto Electoral local, al contestar la demanda, hizo valer la excepción de “falta de acción y derecho”, alegando que el trabajador tenía la calidad de confianza, por lo cual, se dio por terminado su nombramiento y funciones. Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas en la secuela procedimental, en el proyecto que se presenta, se arribó a la conclusión de que el actor desempeñaba un cargo contemplado dentro de la estructura orgánica y ocupacional administrativa del Instituto demandado, no perteneciente al Servicio Profesional Electoral y que es un cargo o puesto de confianza, al desempeñarse como Director de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, calidad que se determina no sólo con la denominación del nombramiento, sino con las funciones que realizaba y que están contenidas en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, de donde se desprende que el actor contaba con personal bajo su mando; en tales circunstancias, sus funciones son propias de un directivo que involucran la toma de decisiones, con línea de mando, al ser el puesto de superior jerarquía en dicha Unidad y tener contacto directo con su superior jerárquico, características todas, de un puesto de confianza. En consecuencia, se encuentra sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, del apartado “B” del artículo 123



Constitucional; por lo que, adolece de acción para ser reinstalado en el cargo que venía desempeñando. Por lo tanto, en el proyecto se propone que no ha lugar a acoger la pretensión de la reinstalación del quejoso; toda vez que se trata de un trabajador de confianza, por lo cual, resulta innecesario determinar si el mismo fue despedido justificada o injustificadamente, pues ello de ninguna manera podría cambiar la naturaleza de confianza del cargo que desempeñaba. El actor reclamó el pago de los salarios y demás prestaciones que le corresponden por dicho cargo, desde el catorce de enero del año en curso y hasta la ejecución de la sentencia; sin embargo, al no haber prosperado la acción de reinstalación, ésta deviene improcedente. De igual forma, demandó el pago del importe de cuatro días de vacaciones, en virtud de no haberlos disfrutado en el segundo semestre de dos mil siete, con motivo de la instrucción dada por el Secretario Ejecutivo mediante la circular doscientos diecinueve, la cual fue reconocida por el Instituto demandado, quien no desvirtuó el dicho de su contraria, teniendo éste la carga probatoria; en consecuencia, en el proyecto se propone declarar procedente el pago de dicha prestación, al haberse disuelto el vínculo laboral entre las partes. Lo anterior, con base en el salario diario que percibía el actor, que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Ahora bien, aún cuando el actor no reclama la prima vacacional, al ser una prestación derivada de la anterior, es

necesario pronunciarse al respecto, así, de las constancias de autos se acredita que el Instituto demandado realizó el pago de dicha prestación, en consecuencia, se propone absolver al Instituto de la misma. El actor demandó el pago de trescientos cincuenta y cuatro horas extraordinarias laboradas de lunes a viernes durante el año de dos mil siete, así como salario extraordinario correspondiente a doce sábados y diez domingos laborados, respectivamente, durante el dos mil siete. En el caso concreto, se precisa que si bien, en principio el Instituto demandado tiene la carga probatoria “cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo”, en el presente asunto, no es aplicable el criterio anterior, en virtud de que no se controvierte la jornada legal, al haber sido confesado y reconocido el horario de labores por las partes, y tomando en consideración que el actor tiene la calidad de trabajador de confianza con nivel directivo y que contaba con personal bajo su mando, por lo que, con base en su nombramiento y las funciones que desempeñaba, se llega a la conclusión de que el actor, por su cargo, no estaba sujeto a dicho horario; además de que los Tribunales de amparo, han sostenido que en tratándose de directivos que hayan desempeñado funciones de supervisión y dada su categoría de confianza, el patrón no tiene la carga probatoria que le arroja la ley, pues no es posible que éste pueda acreditar la jornada laboral, porque al ser alto directivo, no tenía que registrar entrada y salida; por tanto, a este último es a quien



corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado; de modo que se revierte la carga probatoria al actor. Así las cosas, el actor debía acreditar que laboró más allá del horario reconocido por el demandado, y en el proyecto se estima que no lo hizo; además, se hace notar que al reclamar el salario extraordinario de los sábados y domingos, lo hizo en forma genérica sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la forma y términos en que se funda para hacerlo, dejando en estado de indefensión a su contraria. En consecuencia, resulta procedente la excepción de oscuridad planteada por la demandada, por lo cual, se propone declarar improcedente su condena. Por otra parte, el actor demandó el pago de las diferencias que resulten por el error en el cálculo del finiquito que le fue entregado el veintiuno de enero de dos mil ocho, alegando que no comprendió todas las prestaciones inherentes al cargo que venía desempeñando, además de que se le hicieron indebidas deducciones por concepto de impuesto sobre la renta y de cuatro días de salario. Al analizar la prestación, se precisa que por su calidad de trabajador de confianza a nivel de directivo, carece de derecho a la estabilidad en el empleo, de tal suerte que al ser separado del mismo, sólo tiene derecho a exigir el pago de una indemnización que deberá ser cubierta con base al salario que venía percibiendo, en términos del artículo 152 del Código Electoral local, el cual establece que el Instituto demandado está obligado a cubrir la cantidad equivalente a

tres meses de salario bruto y diez días de salario por año. En tales condiciones, en el supuesto de que la indemnización sea superior a las cantidades que arrojen tales conceptos, ésta debe entenderse como una compensación extra que recibe el trabajador, visto que la ley establece el monto mínimo que debe recibir quien sea separado con motivo de la supresión de su cargo. En ese sentido, en el proyecto a su consideración se señala que se acreditó que la cantidad pagada al trabajador como finiquito fue superior a lo establecido en la norma, ya que en el recibo del finiquito consta que se incluyó tres meses de salario, veinte días por cada año de servicio, parte proporcional de prima vacacional y aguinaldo. De ahí que se propone declarar improcedente el pago de esta prestación, puesto que el patrón está en libertad de otorgar los beneficios que estime convenientes, una vez cubiertos los conceptos que la ley le impone. Se aclara, en cuanto al descuento del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de los cinco días de salario, que la deducción de impuestos constituye una obligación legal a cargo del patrón retenedor, de conformidad con la legislación fiscal, y de no hacerlo, sería acreedor a sanciones y penas por su incumplimiento. Por cuanto hace a los cinco días que se le descontaron en el finiquito, éste se justifica, visto que la relación laboral se sostuvo hasta el once de enero de dos mil ocho, y debido a que el Instituto demandado, pagó hasta el quince de enero de ese año, ya que elabora y paga con anticipación el salario de sus



trabajadores, de lo que resulta justificado su actuar, además de ser una obligación de pagar únicamente lo que ha sido devengado, por tanto, deviene improcedente la prestación que reclama el actor. Finalmente, el actor demanda el pago de las demás prestaciones a que tiene derecho y que deriven de la exposición de los hechos que sustenta, visto que es un reclamo genérico, se propone absolver al Instituto Electoral del Distrito Federal a su cumplimiento, tomando en cuenta que cubrió la indemnización a que le obliga la ley consistente en tres meses de salario bruto y diez días de salario por año laborado, y no se encuentra obligado a pagar o satisfacer alguna otra prestación, si la ley no lo ordena. Es la cuenta, Señores Magistrados.--

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández tiene usted la palabra.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias, Magistrado Presidente. Trataré de ser breve. Comparto el sentido del proyecto, pero para efectos del acta, quiero manifestar lo siguiente: Advierto acciones contradictorias en el planteamiento del trabajador o del presunto trabajador, toda vez que, por un lado, reclama o exige el estricto cumplimiento de la relación que lo unía con el Instituto, y por el otro lado, reclama diferencias en el finiquito que recibió, sin que esté acreditado en autos que fue coaccionado para recibirlo. Creo que el proyecto aborda ambas situaciones, atendiendo al principio de

exhaustividad, pero estoy de acuerdo con el sentido porque se llega a la misma conclusión; es decir, al final de cuentas, se tiene por plenamente demostrada la excepción que opuso el Instituto. Aquí quiero hacer la siguiente referencia, porque para mí es importante que en este asunto se deje plasmado con toda precisión, que el motivo de la separación del trabajador, y sobre esto la *litis* es muy clara, se debió a una reestructuración en las áreas del Instituto, y entonces, cobra aplicación una regla específica establecida en la reciente Reforma Electoral al Código, en el sentido de que si la reestructuración genera la separación del cargo de un servidor, tendrá derecho a la indemnización correspondiente. Estoy plenamente convencido de que los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, y por tanto, no tendrían derecho a las indemnizaciones correspondientes cuando hay una supresión de la plaza; criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, esto no es la *litis* en el presente asunto, y por eso quiero precisarlo, puesto que la *litis* se reduce, en mi concepto, a una diferencia existente en el finiquito que se le pagó. Justamente el Instituto no sólo demuestra que no tenía derecho a eso, sino que le pagó de más al servidor de confianza, y como bien se sostiene en el proyecto, esta cantidad pagada de más, pues ya no la puede revertir por esta vía hacia el Instituto Electoral del Distrito





Federal. Simplemente quería, para efectos del acta, precisar mi posición en estos términos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado? Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto en sus términos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de cuatro votos, en razón de la excusa expuesta. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. El actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente los extremos de su acción intentada y el Instituto Electoral del Distrito Federal justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, de

conformidad con lo dispuesto en los Considerandos Séptimo a Octavo de esta sentencia. -----

Segundo. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal al pago de cuatro días de vacaciones, correspondiente al segundo período de dos mil siete, en términos de lo razonado en el Considerando Octavo de presente fallo. -----

Tercero. Se absuelve al Instituto mencionado de las demás prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su escrito de demanda, conforme a lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta resolución. -----

Cuarto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, e informe dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo antes señalado, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Carlos Núñez Jiménez, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLI-008/2008, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO CARLOS NÚÑEZ JIMÉNEZ.** Con su autorización señor Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199,



fracción IV de la Ley Procesal para el Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para dirimir diferencias y conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, identificado con la clave TEDF-JLI-008/2008, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual reclama la indemnización de tres meses y veinte días por años trabajados, más otras prestaciones de índole laboral, con fundamento en el artículo 152, párrafo tercero del Código Electoral para el Distrito Federal en vigor, pues aduce que su despido fue injustificado por reestructuración del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de la entrada en vigor del actual Código Electoral local. Del análisis de las constancias que integran el mencionado expediente, se desprende que la *litis* en esta controversia, se constriñó a determinar si la terminación laboral entre las partes, obedeció a una causal justificada de despido del trabajador, como lo es la reestructuración administrativa de algunas áreas del Instituto Electoral local, para después determinar si eran procedentes o no las prestaciones que reclamó, o por el contrario, como lo sostuvo el Instituto demandado, al ser un trabajador de confianza carece de derecho a la indemnización que reclama el actor, así como de las demás prestaciones. En ese sentido, una vez que el Magistrado Instructor valoró los elementos probatorios ofrecidos por

las partes en el expediente en que se actúa, se llegó a la convicción de que efectivamente, existió una relación laboral entre el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual quedó acreditado en los presentes autos, con las siguientes documentales: a) Copia certificada del aviso de baja del actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con número de registro 000394, de veintidós de enero de dos mil ocho, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Electoral; y b) con el oficio número SECG-IEDF/383/08, de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en el que se le notificó al trabajador, la terminación de la relación laboral que le unía con motivo de la reestructuración de dicho Instituto. Hecho lo anterior, se procedió en el proyecto a determinar la naturaleza jurídica del cargo y de las funciones laborales que realizaba el actor para el Instituto demandado, llegando este Órgano Jurisdiccional a la convicción que la naturaleza jurídica de sus funciones corresponde a las inherentes a los trabajadores de confianza, toda vez que se desempeñaba en la estructura del Instituto demandado como Subdirector de Documentación y Apoyo Logístico de la Unidad del Secretariado, siendo sus principales funciones: las de redactar proyectos de acuerdos relativos a asuntos generales para el Consejo General, revisar y adecuar, en su caso, los asuntos materia de las Sesiones del Consejo General, entre otras. En este contexto,



en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, se arriba a la convicción de que el trabajador se desempeñaba para el Instituto Electoral demandado como trabajador de confianza, que su puesto laboral fue suprimido por una reestructuración administrativa, y por ende, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 152, párrafo tercero del Código Electoral local en vigor, sin que sea óbice de lo anterior, que el mencionado precepto legal resulta ser una excepción a la regla, en cuanto a los derechos de los trabajadores de confianza a una indemnización con motivo de la reestructuración del Instituto Electoral de esta entidad federativa, con fundamento en el precepto legal previamente citado. Así las cosas, siendo procedente parcialmente la acción del actor, se propone a este Pleno se condene al Instituto Electoral del Distrito Federal, al pago establecido en el artículo 152, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, entre otras prestaciones, en términos de lo razonado en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución; sin perjuicio de las deducciones de Ley. Es la cuenta, señor Presidente y señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. El actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente los extremos de la acción intentada y el Instituto Electoral del Distrito Federal justificó de manera parcial sus



excepciones y defensas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución. ----

Segundo. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal a pagar la prestación consistente en el pago de la cantidad correspondiente a tres meses de salario bruto, así como el pago de diez días de salario por cada uno de los años laborados, en los términos de lo razonado por el Considerando Séptimo de la presente resolución. -----

Tercero. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal a pagar al actor las siguientes prestaciones: 1) El pago de la parte proporcional del aguinaldo, correspondiente al año dos mil ocho; 2) El pago de salario devengado el veintidós de enero del año en curso; en términos de lo razonado en el Considerando Séptimo de esta resolución.-----

Cuarto. Se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal de las demás prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su escrito de demanda, conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo y Octavo de la presente resolución.-----

Quinto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, cumpla esta resolución dentro el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, e informe dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo antes señalado, sobre el cumplimiento dado a esta resolución. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLI-009/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO.** Con su venia, Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-009/2008, formado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadanía \*\*\*\*\* , en contra del Instituto Electoral local, mediante la cual reclama su reinstalación en el cargo de Analista y el pago de diversas prestaciones de índole laboral, con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto el diez de enero de dos mil ocho. Dicha demanda se recibió en este Tribunal el siete de marzo del año en curso y se admitió el trece del mismo mes y año. El juicio se desarrolló en todas sus etapas, previstas en los artículos 136 a 142 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y antes de que se cerrara la instrucción, las partes presentaron y ratificaron un convenio para dar por concluida la controversia, solicitando que el mismo se elevara a categoría de sentencia ejecutoriada. Del análisis del convenio citado, se advierte que éste reúne las formalidades y exigencias legales previstas en el





artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que: I. Está formulado por escrito; II. fue celebrado por mutuo consentimiento; III. se expresan de manera concisa los hechos que le dieron origen, como son la existencia del litigio planteado y la voluntad de darlo por concluido autocompositivamente; IV. se mencionan los derechos que se generaron por su celebración; V. se establecen las cláusulas que lo conforman, mismas que no contienen renuncia de derechos, ni son contrarias a la moral o a las buenas costumbres, y VI. fue debidamente ratificado por las partes ante el Magistrado Instructor de este Tribunal. En consecuencia, se propone decretar su aprobación y declarar la finalización del juicio, ordenando el archivo del mismo, en virtud de que el convenio produce los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada, pasada ante la autoridad y con fuerza de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 876, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el  
proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Alejandro Delint  
García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio  
Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados,  
les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por  
unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se aprueba el convenio celebrado y ratificado en sus  
términos por las partes, el diez de julio de dos mil ocho, de  
conformidad con el Considerando Segundo de la presente resolución.-

Segundo. Se da por terminada la relación de prestación de servicios  
entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y la ciudadana \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de conformidad con lo expuesto en el Considerando  
Segundo de la presente resolución. -----



Tercero. Se obliga a las partes a estar y pasar por dicho convenio en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, pasada ante la autoridad y con fuerza de cosa juzgada.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Jorge Mejía Rosales, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLI-011/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a la consideración de este Órgano Colegiado.-----

**LICENCIADO JORGE MEJÍA ROSALES.** Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-011/2008, relativo a la demanda laboral promovida por la ciudadana \*\*\*\*\* , en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual reclama su indemnización y el pago de diversas prestaciones de índole laboral, con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto el día tres de abril de dos mil seis. En el proyecto que se presenta a su consideración, después de sustentar la competencia de este Tribunal, se establece que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, procediendo al examen de las excepciones y defensas que hizo valer el Instituto demandado, respecto de las cuales se propone estudiarlas conjuntamente con el

fondo del asunto, dada su estrecha relación. Así, en el presente asunto se considera que la *litis* se constriñe a determinar, si entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, existió relación laboral, y sólo en caso de que ésta quedara acreditada; determinar si existió el despido injustificado que aduce la promovente, y de ser así, establecer si son procedentes las prestaciones que reclama, o por el contrario si como lo afirma el enjuiciado, la relación que existió entre las partes fue de naturaleza civil. Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes, se arribó a la conclusión de que el vínculo que existió entre éstas fue de naturaleza laboral, pues con independencia de que hayan celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales, entre la actora y el patrón equiparado existió una relación de subordinación, mediante el pago de un salario, así como una relación de dirección o dependencia de la trabajadora frente al patrón. Así pues, quedó acreditado en el expediente que la actora realizaba funciones de recepcionista en el área de resguardo y seguridad del Instituto demandado, la sujeción a un horario determinado, contestar el conmutador, canalizar llamadas, atención a los visitantes y se le proporcionaron los medios para el desempeño de sus labores, elementos que conllevan a la acreditación de una relación de naturaleza laboral. De igual manera, quedó acreditado que la actora es personal que no pertenece al Servicio Profesional Electoral y que



desempeñaba un cargo o un puesto en la estructura organizacional del Instituto Electoral demandado; en consecuencia, en el proyecto se considera a la actora como personal administrativo. Por otra parte, el Instituto Electoral del Distrito Federal al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en el capítulo de excepciones y defensas hizo valer la excepción de prescripción de la acción; habida cuenta que como lo afirma la actora, fue despedida el tres de abril de dos mil seis, por lo que, en términos del artículo 354 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicable en el momento del despido, vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, está contaba con quince días hábiles para presentar su demanda, tiempo que transcurrió del cuatro al veinticuatro de abril del año mencionado; sin embargo, lo hizo, hasta el treinta de junio de dos mil seis, por lo que, aún cuando se le aplicara la nueva disposición, contenida en el artículo 112, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que prescriben en dos meses las acciones de los servidores que sean separados del Instituto. Ello es así, pues como se desprende del sello de recibido de la Oficialía de las Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la demanda signada por la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal fue presentada el treinta de junio de dos mil seis. Por consiguiente, en el proyecto se estima que la presentación de la demanda se hizo de manera extemporánea. De igual manera, se

señala en el proyecto que no pasa inadvertido, que la parte actora menciona que de acuerdo con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contaba con cuatro meses para presentar su demanda; sin embargo, en el caso concreto no opera la aplicación de la norma que prevé la citada ley, habida cuenta que existía norma expresa en ese momento en el Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior, impide analizar si la actora fue despedida injustificadamente, pues ello de ninguna manera podría cambiar el sentido de la resolución. En consecuencia, se propone absolver al Instituto Electoral del Distrito Federal de la acción intentada por la actora \*\*\*\*\* consistente en el pago de la indemnización por despido injustificado, así como del cumplimiento y pago de salarios caídos y pago de la prima de antigüedad. Finalmente, en el proyecto se realiza el estudio de las demás prestaciones que reclama la actora derivada de la relación de trabajo, y con base en las constancias que obran en el expediente se propone condenar al Instituto enjuiciado al cumplimiento y pago de las siguientes: 1) Días de descanso obligatorios laborados y no pagados; 2) tiempo extraordinario laborado; 3) vacaciones proporcionales al tiempo laborado del primero de febrero al tres de abril de dos mil seis; 4) prima vacacional proporcional al tiempo laborado del primero de febrero al tres de abril de dos mil seis; 5) aguinaldo proporcional al tiempo laborado del primero de febrero al tres de abril de dos mil seis;



6) inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) del primero de febrero al tres de abril de dos mil seis. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción intentada y el Instituto Electoral del Distrito Federal, justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia. ---

Segundo. Se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal de la acción principal intentada por la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , consistente en la indemnización constitucional por despido injustificado, en términos del Considerando Sexto y Séptimo de esta sentencia.-----

Tercero. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal, al cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones: 1) Pago de los días de descanso obligatorio laborados y no pagados; 2) pago del tiempo extraordinario laborado; 3) pago de las vacaciones proporcionales al tiempo laborado; 4) pago de la prima vacacional proporcional al tiempo laborado; 5) pago del aguinaldo proporcional al tiempo laborado; 6) enteramiento y pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en términos de lo razonado en el Considerando Séptimo de esta sentencia. -----





Cuarto. Se absuelve al Instituto demandado mencionado de las demás prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su escrito de demanda, conforme a lo expuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo.-----

Quinto. Con fundamento en los artículos 145 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva; e informe dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo antes señalado, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en la presente sesión pública.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias.-----

---

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE  
MAGISTRADO**

---

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO**

---

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

---

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL OCHO. DOY FE. -----**